



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00178-00
Demandante: Antonio Sosa Escobar
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Tema: Inscripción de nuevos directivos de la organización política AICO ante el Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Antonio Sosa Escobar en contra del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Que se declare nulo el decreto No. 602 del 23 de abril de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inscribió las nuevas directivas del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO.

*2. Que se declare nula la resolución No. 0993 de 2015 del día 22 de junio de 2015 mediante la cual se decide sobre las solicitudes de impugnación presentadas contra la designación de directivos del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA AICO**.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Nacional Electoral dejar en firme la resolución 0200 de 2015, emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL la cual quedo en firme el día del 17 de febrero de 2015, mediante la cual se reconoce la representación legal del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO**, por un el término que estipulan los estatutos del partido al demandante señor ANTONIO SOSA ESCOBAR.*

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación – Consejo Nacional Electoral, y al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, los perjuicios ocasionados concretados en a título de restablecimiento del derecho,

4. El reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la fecha en que se dejó el cargo con ocasión de las resoluciones que hoy se solicita su nulidad.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Consejo Nacional Electoral, y al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA-AICO a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derecho, todas las sumas correspondientes a las bonificaciones e ingresos, sueldo, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha del acta [sic] administrativo que revoco [sic] la representación legal del partido, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de dicha resolución.

6. Todos los gastos en los que tuvo que incurrir la demandante para solventar las necesidades básicas de su núcleo familiar desde la fecha que abandono el cargo de representante legal de AICO hasta cuando sea reincorporado al cargo, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad.

7. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

2. Cargos

La parte demandante sustentó sus pretensiones en el siguiente cargo de nulidad:

2.1 “Violación al debido proceso”

Manifestó, que el Consejo Nacional Electoral al expedir el acto administrativo Resolución N° 0993 de 2015, cuya legalidad se impugna, transgredió el debido proceso, vulneró los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, como quiera desconoció la Resolución N° 0200 de 2015, que había reconocido al demandante en el cargo de representante legal del movimiento por un periodo de dos años¹. Y que, de conformidad con el artículo 88 del CPACA, la Resolución N° 0200 de 2015 goza de presunción de legalidad, y como consecuencia de ello, el representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO debería seguir siendo el señor Antonio Sosa Escobar.

De igual modo, agregó que, el Consejo Nacional Electoral desconoció los estatutos propios de AICO, toda vez que habría dado validez a la elección realizada por el movimiento político, sin que se cumpliera con el procedimiento para elección de su representante legal consagrado en el artículo 32 del estatuto de AICO. Esto es, que, de manera preliminar la Asamblea debió determinar la modalidad de elección del representante legal (mediante voto secreto o público, o por aclamación) por mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto.

2.2 “Falta de competencia”

Sostuvo, que, el Consejo Nacional Electoral carece de competencia para valorar la legalidad de los actos internos del movimiento político AICO, en especial, la Resolución No. 006 del 10 de abril de 2014; por cuanto, adujo,

¹El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. 0200 de 2015, resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 3697 de 2014, en el sentido de registrar que el Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, es el señor ANTONIO SOSA ESCOBAR, y no LUIS HUMBERTO CUASPUD PEREGUEZA.”

gozan de presunción de legalidad y que sólo pueden ser debatidos ante el juez natural, quien, dijo, es el competente para verificar si cumplen o no las garantías procesales y sustanciales.

2.3 “Falsa motivación”

Sustentó, que, la demandada, en el trámite de inscripción de los directivos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO –, no tuvo en cuenta que, la asamblea extraordinaria, celebrada el 4, 6, y 7 de marzo de 2015 no contó con el quórum y las mayorías requeridas por los estatutos, y en ese orden, sostuvo, incurrió en falsa motivación en la expedición de la Resolución No. 0993 de 2015, que negó las impugnaciones presentadas en contra de la designación de las directivas de AICO.

Al respecto, subrayó, que, el señor Silvio Lagos no tenía capacidad de representación legal de la comunidad indígena de Túquerres, por lo que no podía representar a la comunidad en la referida asamblea, de donde deviene la configuración de la referida causal.

3. Contestación de la demanda

El Consejo Nacional Electoral contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la misma. Además, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”*, *“inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, *“indebida acumulación de pretensiones”*, y *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Aseguró, que, *“el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* se configuró habida cuenta que la parte censora omitió demandar la Resolución No. 800 de 2015, misma que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 602 de 2015 y que por ende, puso fin a la controversia en sede administrativa en lo atinente al registro de las nuevas directivas del movimiento político AICO. En adición, adujo que, a su juicio, se demandó de manera errónea la Resolución No. 993 de 2015, acto administrativo que, sostuvo, en ningún momento suprime el derecho alegado.

Respecto de la ineptitud de la *“demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, refirió que, resulta fundamental que en la demanda se individualice con precisión el acto administrativo del que pretendía la nulidad. Razón por la que sostuvo que el demandante debió solicitar la nulidad de la Resolución N° 602 del 23 de abril de 2015, por la que se efectuó la inscripción de los directivos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y a su vez, el acto administrativo que resolvió el recurso contra aquel, esto es, la Resolución N° 800 del 12 de mayo de 2015. Y aunado a ello, añadió que no era dable demandar tan solo el acto administrativo principal, dejando de un lado el acto administrativo que resolvió el recurso, por cuanto, estimó que era a partir

de la Resolución No. 800 del 12 de mayo de 2015, que queda ejecutoriada la Resolución 602 del 23 de abril de 2015.

En lo que concierne a la *“indebida acumulación de pretensiones”*, indicó que el demandante pretendía la nulidad de dos actos administrativos en una sola demanda, sin que el uno fuera consecuencia directa del otro. Dado que en la Resolución No. 602 de 2015 se había inscrito a las directivas del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, entre ellas, al representante legal. Mientras que el acto administrativo Resolución No. 0993 de 2015 habría desatado las impugnaciones que se presentaron contra la Asamblea Extraordinaria del Movimiento AICO. Así, refirió que, si bien los dos actos administrativos fueron demandados, las pretensiones sólo guardan relación con la Resolución No. 602 de 2015 y no con la Resolución No. 0993 de 2015, configurándose, en su opinión, en una indebida acumulación de pretensiones respecto de los actos administrativos demandados.

Frente a la excepción de *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* arguyó que, considerando que la pretensión del demandante correspondía a la nulidad del acto administrativo No. 602 del 23 de abril del 2015, la decisión allí contenida quedó en firme con la Resolución No. 800 de 2015, misma que confirmó la decisión de removerlo de su cargo como representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2015, habida cuenta de que el acto administrativo fue comunicado al señor Antonio Sosa el 15 de mayo de 2015. Por lo que la autoridad demandada adujo que, respecto de la Resolución N° 800, operó el fenómeno de la caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al acto administrativo No. 0993 de 2015, arguyó que, si bien este fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2015, al señor Antonio Sosa Escobar, *“el acto administrativo que el demandante considera lesivo, es aquel que registró las nuevas directivas, por medio de este se le removió de su cargo y no el acto administrativo por el cual se resolvieron las impugnaciones [...]”*.

4. Actividad procesal

El 25 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia y requirió a la parte demandante para que adecúe el poder en cuanto a los actos administrativos acusados descritos en el acápite de las pretensiones².

El 22 de septiembre de 2017, previa validación de los requisitos de forma establecidos en la ley, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor³.

El 20 de febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral contestó la demanda⁴.

²Folio 372 del cuaderno principal del expediente.

³Folios 379 al 380 del cuaderno principal del expediente.

⁴Folios 388 al 418 del cuaderno principal del expediente.

El 12 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que este Juzgado declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la presente demanda por proposición jurídica incompleta y en consecuencia, declaró terminado el proceso. Posteriormente, en la misma fecha, el Despacho concedió, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión⁵.

El 1° de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", revocó el anterior proveído y, por consiguiente, devolvió el expediente al Juzgado⁶.

El 11 de febrero de 2020, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esa Corporación.⁷

El 12 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que este Juzgado resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, fue fijado el litigio y, finalmente, se incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. De igual modo, ulteriormente, por encontrarse reunidos los elementos probatorios necesarios, idóneos y suficientes para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión⁸.

5. Alegatos de conclusión

El 26 de agosto del 2020, la demandada, Consejo Nacional Electoral presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁹.

De otro lado, la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Antonio Sosa Escobar, en contra del Consejo Nacional Electoral.

⁵Folios 433 al 436 del cuaderno principal del expediente.

⁶Folios 56 al 59 del cuaderno 2°.

⁷Folio 3 del cuaderno 3 – 2° principal.

⁸Folios 13 al 15 del cuaderno 3 – 2° principal.

⁹Folios 16 al 19 del cuaderno 3 – 2° principal.

Con esta finalidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) contenidos de los actos administrativos demandados; iii) caso concreto; iv) conclusiones; y v) condena en costas.

2.1. Problemas Jurídicos Planteados

Los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio son los siguientes:

- *¿Profirió, el Consejo Nacional Electoral, los actos administrativos demandados con transgresión al debido proceso, así como con desconocimiento de los estatutos propios de AICO, toda vez que habría: i) desconocido la presunción de legalidad que revestía la Resolución 200 de 2015; y ii) dado validez a la elección realizada por el movimiento político, sin que se cumpliera con el procedimiento para la elección de su representante legal?*
- *¿Expidió, la autoridad electoral demandada, las resoluciones acusadas de nulidad con falta de competencia, como quiera que presuntamente no estaría facultada para valorar la legalidad de los actos internos del movimiento político AICO, en especial la Resolución 006 del 10 de abril de 2014?*
- *¿Emitió, la entidad demandada, los actos cuya legalidad se impugna con falsa motivación, en consideración a que habría decidido negar las impugnaciones presentadas en contra de la designación de las directivas de AICO, a pesar que, en la asamblea extraordinaria, celebrada el 4, 6 y 7 de marzo de 2015, no contó con el quórum y las mayorías requeridas por los estatutos del movimiento político?*

2.2. Del contenido de los Actos Administrativos Acusados

2.2.1 Resolución N° 602 del 23 de abril de 2015

A través de la Resolución 602 del 23 de abril de 2015, el Consejo Nacional Electoral inscribió a las nuevas directivas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -, y particularmente, dispuso que el nuevo representante legal del movimiento AICO sería el señor Manuel Bitervo Palchucan Chingal, del Pueblo de los Pastos; ello de conformidad con lo decidido por dicha colectividad mediante el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 5, 6 y 7 de marzo de 2015 en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan.

De la lectura de este acto administrativo, el Juzgado infiere que, las razones tenidas en cuenta por la autoridad demandada para adoptar la mencionada decisión se concretaron en las siguientes:

- La entidad precisó que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral era el competente para efectuar control previo para proceder a la inscripción y registro de los actos relacionados con la plataforma ideológica o programática, designación y remoción de sus directivos, así como el registro de los afiliados de los diferentes partidos, movimientos y

agrupaciones políticas. En ese orden, argumentó, que el Consejo Nacional Electoral si es competente para emitir el acto administrativo en comento.

- Refirió que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1475 de 2011, cualquier delegado al congreso o convención del partido podría impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de las nuevas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por la violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Y arguyó, que, la norma en comento era eficaz en el momento en que la autoridad competente realiza la inscripción solicitada; es decir, para que se desatara el trámite de la impugnación el Consejo Nacional Electoral tuvo que haber inscrito, previamente, a las nuevas directivas.

2.2.2. Resolución N° 800 del 12 de mayo de 2015

A través de la Resolución N° 800 del 12 de mayo de 2015, el Consejo Nacional Electoral confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 602 del 23 de abril de 2015, que inscribió a las nuevas directivas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -, y particularmente, dispuso que, el nuevo representante legal del movimiento AICO sería el señor Manuel Bitervo Palchucan Chingal, del Pueblo de los Pastos; ello de conformidad con lo decidido por dicha colectividad mediante el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 5, 6 y 7 de marzo de 2015 en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan.

De la lectura de este acto administrativo, el Juzgado infiere que las razones consideradas por la autoridad demandada para adoptar la mencionada decisión se concretaron en las siguientes:

- La decisión contenida en la Resolución N° 602 del 23 de abril de 2015 constituye una expresión de la autorización de la Corporación demandada de “efectuar la inscripción de los dignatarios del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -AICO”, que consiste en un acto de mero registro dentro de lo que debe denominarse una actuación administrativa compleja, y que, de conformidad con la Ley 1475 de 2011, las inconformidades que se deriven de dicha actuación, gozan de un término propio señalado en la mencionada ley, en virtud de lo cual, cualquier delegado a la asamblea o convención de la colectividad correspondiente puede impugnar la decisión que allí se adoptó, dentro de los 15 días siguientes a partir de la correspondiente inscripción ante autoridad competente, que para este caso se encuentra radicada en cabeza del Consejo Nacional Electoral.
- No obstante lo anterior, el Consejo Nacional Electoral decidió obrar de modo más garantista a lo concedido por la misma ley, de tal suerte que por adopción y doctrina interna, concedió el recurso de reposición de los actos de registro concebido única y exclusivamente para las personas cuyo registro se hubiera

efectuado sin su conocimiento o sin su consentimiento, o en contra de este último. Ello en aras de la garantía especial para las personas que fueron inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como directivos de los partidos y movimientos políticos de manera sorpresiva, por una designación realizada por una organización política, sin que hubiera sido comunicada previamente. Es decir, dentro del criterio del Consejo Nacional Electoral, el recurso de reposición contra actos administrativos de mero registro, procede, de manera excluyente para las personas registradas, *“para que dentro del término [...] manifiesten razones y fundamentos que conlleven su exclusión del mismo”*.

- Refirió, que, el apoderado del recurrente no sustentó de manera adecuada el recurso, debido a que se limitó a efectuar algunas salvedades frente a la interpretación del artículo 9° de la Ley 1475 de 2011, pero no habría atacado las consideraciones de la providencia recurrida. Además, la demandada precisó que, el señor Sosa Escobar no fue vinculado como un tercero que se pudiese ver afectado con la actuación de registro, en el entendido de que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral vincula única y exclusivamente a los directivos registrados.

2.2.3 Resolución N°993 del 22 de junio de 2015

A través de la Resolución No. 0993 del 22 de junio del 2015, el Consejo Nacional Electoral resolvió las solicitudes de impugnación presentadas contra la designación de directivos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -, definida en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 5, 6, y 7 de marzo de 2015 en el Departamento de Nariño, Municipio de Ipiales, Resguardo Indígena de San Juan.

En el acto administrativo en comento, la demandada sólo accedió parcialmente a las impugnaciones presentadas; de tal modo, resolvió acceder sólo a *“la nulidad de la elección como directiva de la señora MARÍA ANTONIA CALAMBAS”*, y denegar el contenido de las demás pretensiones de impugnación.

De manera previa a estudiar las razones de la decisión de dicha autoridad, deberá hacerse referencia a la impugnación que presentaron los señores David Turbay Turbay y Antonio Sosa Escobar y que fue resuelta en el referido acto administrativo.

Los impugnantes manifestaron que, en la Asamblea Extraordinaria no se había alcanzado el quórum deliberatorio ni decisorio que exigen los estatutos vigentes del Movimiento Político AICO. Como quiera que, dos de los resguardos (Túquerres y Comunidad Gran Tescual), no contaban con registro oficial para el año 2015 ante el Ministerio. Y que, en adición, el señor Eduardo Calambas aparecía en el acta como autoridad del resguardo Pisitau, Misak; pese a que, bajo la gravedad de juramento había declarado que no ostentaba la condición de representante legal o autoridad indígena como gobernador Misak.

Esclarecido lo anterior, debe referirse que, de la lectura del acto administrativo, el Juzgado infiere que las razones tenidas en cuenta por la autoridad demandada para adoptar la mencionada decisión, se concretaron en las siguientes:

- El Consejo Nacional Electoral consideró que, debido a que se trataba de una agrupación política de origen indígena, resultaba indispensable tener en cuenta que su estructura obedecía, no sólo a un precepto legal, sino que también a sus propios usos y costumbres, pues de allí podrían resultar electos internamente, los Gobernadores indígenas y/o autoridades tradicionales que los representarían para todos los efectos legales.
- Indicó que, los estatutos de AICO registrados, mediante Resolución No. 3122 del 17 de octubre de 2012, señalaban que, esta colectividad se encontraba constituida por los pueblos indígenas que previamente habían sido admitidos dentro de los que se debían entender comprendidas las comunidades y/o resguardos indígenas que habrían decidido adherirse a dicha organización política, cada una de las cuales sería representada por las autoridades elegidas según sus usos y costumbres. De ahí que, para el Consejo Nacional Electoral, el único registro que incluía los pueblos, comunidades y/o resguardos indígenas admitidos al movimiento, resultaba ser el realizado mediante la Resolución No. 002 del 23 de julio de 2012, y en razón de ello, dicho acto fue el que tuvo en cuenta el Consejo Nacional Electoral para efectuarel conteo de los cupos acreditados con voz y voto para participar en las decisiones definitivas del Movimiento.
- Para la autoridad demandada, del contenido de la Resolución No. 002 de 2012 se desprende que, son 8 los pueblos admitidos al Movimiento y dentro de cada uno de ellos, se hallan diferentes comunidades y/o resguardos afiliados, cuyo número asciende a 53. Sin embargo, la comunidad denominada La Victoria aparece duplicada en el pueblo Piapoco y Achawa, por lo que de 53 autoridades se redujo a 52 aptas para votar. Además, las comunidades Siberia y La Bonanza del Pueblo Misak renunciaron al Movimiento AICO, renuncia que fue aceptada por dicha organización política. Es decir, que, para el Consejo Nacional Electoral, de 53 comunidades aptas para votar según la Resolución No. 002 de 2012 se deben restar 3 (una que está repetida y dos que renunciaron), quedando un número de 50 cupos – autoridades aptas para votar, y que conformaron en definitiva la base para el quórum deliberatorio y decisorio de la Asamblea Nacional Extraordinaria¹⁰.

¹⁰En el acto administrativo en comento, el Consejo Nacional Electoral precisó que, se pensaría que son 49, pero en realidad el Pueblo Sikuani registró dos cupos de representación en la comunidad indígena llamada Selva Mataven, y ello no se trató de un error, sino de una aprobación de la colectividad, por lo que el cupo se mantienen en 50

- Respecto de las autoridades indígenas, presuntamente sancionadas e inhabilitadas para formar parte de la convocatoria a la Asamblea y del quórum deliberatorio y decisorio, el Consejo Nacional Electoral encontró probado que no existían expedientes contentivos de tales sanciones disciplinarias, en cabeza del Consejo de Control Ético y Disciplinario del Movimiento. La sanción, según se lee en el Acto No. 006 de 2014, fue impuesta por la Dirección Política Nacional, la que entre sus funciones, al tenor de lo consagrado en el artículo 20 estatutario, no tiene asignada tal competencia. Frente a este punto, la Corporación, haciendo uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4CN), desestimó las sanciones impuestas mediante la Resolución No. 006 de 2014, por carecer el órgano que las dictaminó de la competencia para hacerlo.
- Frente al quórum, las autoridades con voz y voto para participar en la mentada Asamblea ascendía a 50. A partir de esa premisa, la autoridad argumentó que, al tenor de los artículos 16 y 17 estatutarios del Movimiento AICO, habría quórum deliberatorio con la participación del 40% de las autoridades indígenas acreditadas con voz y voto (es decir, 20); y , quórum decisorio con el 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto (es decir, 40). Y que, de acuerdo al contenido de la tabla de los asistentes a la Asamblea, 40 habrían suscrito el acta, motivo por el que, a juicio de la autoridad demandada, las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento AICO, celebrada el día 06 de marzo de 2015, en el Departamento de Nariño, cumplían tanto con el porcentaje requerido para deliberar, como con el exigido para decidir y, en consecuencia, dedujo como legítimas las decisiones ahí adoptadas.
- Sin embargo, para la Corporación, procedió la impugnación respecto de la señora María Antonia Calambras como miembro del Consejo Disciplinario y de ética, habida cuenta de que se demostró que la señora en mención se encontraba sancionada por su comunidad o resguardo indígena.

2.3. Caso Concreto

Una vez se ha ilustrado sobre el alcance y contenido de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en el caso materia de estudio, corresponde al Despacho absolverlos problemas jurídicos pertinentes, señalando de modo preliminar que éstos se estudiarán de forma conjunta, habida cuenta los tres versan sobre un mismo fundamento: La presunta pretermisión del Consejo de Estado frente a la evaluación de los estatutos del movimiento político AICO.

Así las cosas, el Despacho determinará si, la inscripción de las nuevas directivas del movimiento político AICO, mediante la Resolución N°602 del 23 de abril de 2015 confirmada mediante Resolución N°800 de mayo de

2015; y la Resolución 993 de junio de 2015, que resolvió las impugnaciones frente a dicha elección, desconocieron los estatutos de la organización y la presunción de legalidad que revestía la Resolución 0200 de 2015.

De ahí que, debe resolverse el siguiente problema jurídico:

¿Profirió, el Consejo Nacional Electoral la Resolución N°602 del 23 de abril de 2015 y la Resolución N°800 de mayo de 2015, relativas a la inscripción del movimiento político AICO; y la Resolución N°993 de 2015 que resolvió las impugnaciones de dicha elección con desconocimiento de los estatutos propios de AICO y la presunción de legalidad que revestía la Resolución 200 de 2015 respecto del quórum deliberatorio y decisorio de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo en marzo del 2015?

Para efectos de solventar tal cuestión, y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho tiene como probados los siguientes hechos:

- El 10 de abril de 2014, la Dirección Política Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO emitió la Resolución N° 006 del 2014, en la que resolvió suspender, provisionalmente, a varios directos de las comunidades indígenas pertenecientes a AICO.
- El 17 de febrero de 2015, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N°0200, estudió el recurso de reposición contra la Resolución No. 3697 de 16 de diciembre de 2014; y resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 3697 de 2014, en el sentido de registrar que el Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -, ES EL SEÑOR Antonio Sosa Escobar y no Luis Humberto Cuaspud Peregrina”

- El 5 de marzo de 2015, el Asesor de la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral certificó que, “mediante Radicado 201500000 del 27 de febrero de 2015, se informó a [esa] corporación la aceptación de la renuncia a la afiliación del Movimiento de las comunidades Siberia y La Bonanza”
- El 5, 6 y 7 de marzo de 2015, el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia –AICO – celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria¹¹, en la que, se aceptó la participación con voz y voto, del señor Eduardo Calambra en representación del Cabildo Pisitau del Pueblo Misak, toda vez que, para esa fecha, se desempeñaba como miembro de la comisión de Presupuesto de la junta, cargo que, de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad, era suficiente para representar a la misma.

En el acta de la asamblea en comento, se constató la no asistencia del representante del resguardo Selva Mataven, del Pueblo Sikuaní, que, de conformidad con la Resolución N°002del 23 de julio de

¹¹Folios 299-316, Cuaderno 2°.

2012, tenía doble representación, sin que ello significara un error, sino una decisión de la propia comunidad.

Por lo que, la Asamblea definió que, de las “49” autoridades admitidas legítimamente en AICO, 41 contestaron al llamado a lista y acreditaron contar con voz y voto para las deliberaciones correspondientes.

- El 23 de abril de 2015, el Consejo Nacional Electoral, por virtud de la Resolución No. 602 de 2015, inscribió a las nuevas directivas del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -, acorde con lo decidido por la organización política en la referida asamblea.
- El 4 de mayo de 2015, ante el Consejo Nacional Electoral, se llevó a cabo la Audiencia Pública para resolver las impugnaciones presentadas contra la designación de directivos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO -. Y, de conformidad con las afirmaciones de algunos intervinientes y lo manifestado por el representante legal de dicha colectividad, señor Manuel Bitervo Palchucan, se determinó que, frente al Pueblo Achawa, compuesto por dos comunidades indígenas (Turpial y La Victoria), representadas por los señores Florentino Machay y José del Carmen Ruíz, respectivamente, se habría incluido el nombre de una tercera persona, que correspondía al señor Víctor Arrepiche. Sin embargo, aquel aparecía como autoridad de la comunidad de La Victoria del Pueblo Piapoco. Es decir, para la demandada, se habría incurrido en una imprecisión al considerar a la misma persona como representante de dos pueblos distintos, por lo que se excluyó al ciudadano Víctor Arrepiche del pueblo Achawa.
- El 12 de mayo de 2015, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución N° 800 de 2015, en la que confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 602 de 2015.
- El 22 de junio de 2015, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución N° 0993 de 2015, en la que negó las impugnaciones presentadas contra la designación de los nuevos directivos del Movimiento AICO, y sólo accedió a la nulidad de la elección de la señora María Antonia Calambas.

Por consiguiente, una vez analizado el contenido de los documentos allegados como prueba, y la normatividad que regula el caso en concreto, debe deducirse que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos: Resolución N°602 de 2015, Resolución N° 800 de 2015, y Resolución N° 993 del 22 de junio de 2015; ello en razón a que considera que fueron expedidos por el Consejo Nacional Electoral con desconocimiento del debido proceso consagrado en los Estatutos del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO – y en contra de la presunción de legalidad de la Resolución N°0200 de 2015..

En ese contexto, el Despacho auscultará si, la inscripción de las nuevas directivas del movimiento político AICO, mediante la Resolución N°602 del

23 de abril de 2015 confirmada mediante Resolución N°800 de mayo de 2015; y la Resolución 993 de junio de 2015, que resolvió las impugnaciones frente a dicha elección desconocieron los estatutos de la organización y la presunción de legalidad que revestía la Resolución 0200 de 2015.

De manera que este Despacho, de conformidad con las fuentes normativas y consuetudinarias determinará si, la elección de las nuevas directivas del Movimiento AICO se efectuó en cumplimiento de los estatutos del mismo, específicamente, si fue verificado el quórum deliberatorio y decisorio de la Asamblea Extraordinaria.

Para tal cometido, es preciso, de manera previa, determinar el número que se requería para conformar el quórum deliberatorio y decisorio, a fin de establecer la validez de la referida elección.

Es así como esta Judicatura debe precisar que, los artículos 16 y 17 de los Estatutos del Movimiento AICO establecen que, el número de convocantes a la Asamblea Extraordinaria y quórum decisorio y deliberatorio se realizará sobre la base de *“las Autoridades Indígenas de los Pueblos admitidos al Movimiento”*. Por lo que en lo pertinente ha de considerarse que las manifestaciones efectuadas por los miembros de la comunidad en la Audiencia Pública del 4 de mayo de 2015, así como los documentos que algunos de los impugnantes presentaron ante el Consejo Nacional Electoral confirmaron que, los pueblos admitidos al Movimiento correspondían a los referidos en la Resolución No. 002 de 2012, por lo que la misma sirve de parámetro para determinar los cupos-autoridades habilitados para convocar y participar con voz y voto en la Asamblea Extraordinaria.

En efecto, del contenido de la Resolución No. 002 de 2012 se desprende que, son ocho (8) los pueblos admitidos al Movimiento y dentro de cada uno de ellos, se encuentran diferentes comunidades y/o resguardos indígenas afiliados, los cuales suman un total de cincuenta y tres (53). Sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones juramentadas de algunos de los intervinientes en la Audiencia Pública del 4 de mayo de 2015, se determinó que, el Pueblo Achawa se compone de dos resguardos indígenas, Turpal y La Victoria, donde sus autoridades para la fecha correspondían a los señores Florentino Mancha y José del Carmen Ruíz, respectivamente. Empero, el resguardo de La Victoria fue repetido con el nombre de un representante diferente, el señor Víctor Arrepiche, mismo que aparece como autoridad de la comunidad La Victoria del pueblo Piapoco. Por esa razón, para el cómputo de los votos debe excluirse la representación de La Victoria del pueblo Achawa, representada por el señor Victor Arrepiche y sólo considerar la del pueblo Piapoco. En adición, en el expediente de la actuación administrativa que resolvió las impugnaciones, fue demostrado que dos resguardos indígenas renunciaron al Movimiento AICO: Siberia y La Bonanza, del pueblo Misak. Ello significa que, de las 53 autoridades aptas para participar con voz y voto, según la Resolución No. 002 de 2012, se deben restar 3 (una que está repetida y dos que renunciaron), quedando el número de 50 cupos-

autoridades, aptas para votar y que conformarán la base para el quórum decisorio y deliberatorio.

En ese punto cabe precisar que, de la lectura de la Resolución No. 002 de 2012, serían 49 las autoridades que conformarían los cupos aptos para votar. Sin embargo, por voluntad del propio movimiento, en la referida resolución se estableció que el Pueblo Sikuani había registrado dos cupos de representación que correspondían a los señores Víctor Raúl Yanabe Cariban y Antonio Sosa Escobar, razón por la cual, la base del quórum corresponde a 50.

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del quórum de la Asamblea Extraordinaria, el artículo 17 de los estatutos especifica que, toda decisión que se tome en la Asamblea deberá ser aprobada mediante votación de las Autoridades Indígenas con voz y voto debida y previamente acreditados. Y, en el párrafo de dicho artículo, se previó que el quórum deliberatorio sería del 40% de las autoridades acreditados con voz y voto, y el quórum decisorio con el 80% de las autoridades acreditadas con voz y voto.

Establecido lo anterior, debe el Despacho verificar si en el Acta de la Asamblea Extraordinaria celebrada los días 5, 6 y 7 de marzo de 2015, se cumplió con el quórum deliberatorio y decisorio.

En lo pertinente, debe precisarse que, en el acápite N°3 del acta, referido al llamado de lista y representación de Autoridades Indígenas afiliadas a AICO y verificación del quórum, se constató que fueron 39 autoridades las que contestaron el llamado a lista. Sin embargo, en la misma Asamblea solicitaron la verificación del quórum, por cuanto también se encontraban presentes en la Asamblea las autoridades de las comunidades del Sande del Pueblo de los Pastos y de La Victoria del Pueblo Piapoco, representadas por los señores Gabriel Nastacuas y el señor Juan Bautista, respectivamente. Por lo que, en el acta de la Asamblea se advierte que se constató la presencia de 41 Autoridades Indígenas y Tradicionales acreditadas con voz y voto; sin embargo, sólo 40 firmaron el Acta de la Asamblea Extraordinaria.

Así las cosas, frente al quórum, como fue mencionado en líneas arriba, las autoridades con voz y voto para participar en la aludida Asamblea asciende a 50, a partir de las cuales tendrá que contabilizarse el porcentaje requerido en las disposiciones estatutarias para deliberar, y decidir válidamente. De ese modo, habrá de sujetarse a lo señalado por los artículos 16 y 17 estatutarios del Movimiento AICO.

En efecto, en el párrafo del artículo 17 dispone que: habrá quórum deliberatorio con la participación del 40% de las autoridades indígenas acreditadas con voz y voto (es decir, 20); y habrá quórum decisorio con el 80% de las Autoridades Indígenas acreditadas con voz y voto (es decir, 40).

En punto a la representación del Cabildo Pisitau del Pueblo Misak, el Despacho advierte que, la comunidad no fue representada por su

gobernadora, sino por el señor Eduardo Calambra. Dicha representación, de acuerdo a lo manifestado por los asistentes a la Asamblea fue válida, habida cuenta de que el señor Calambra, para esa fecha, se desempeñaba como miembro de la comisión de presupuesto de la junta, cargo que, de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad era suficiente para representar a la misma. Por ende, no hay lugar a anular su voz y voto dentro de la referida Asamblea.

Ahora bien, en atención a los resguardos Túquerres y Comunidad Gran Tescual, que según el demandante no cuentan con registro oficial para el año 2015 ante el Ministerio; el Despacho advierte que dicho argumento no resulta válido. Toda vez que, en la Resolución N° 002 de 2012, se evidencia la inscripción de los resguardos de Túquerres y del Tescual, pertenecientes al Pueblo de los Pastos, cuyos representantes fueron debidamente acreditados en la Asamblea Extraordinaria.

Por consiguiente, de las reflexiones expuestas en precedencia ha de inferirse que, de acuerdo al contenido de la tabla de los asistentes a la Asamblea, 40 firmaron el acta, motivo por el que las decisiones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del Movimiento AICO, celebrada los días 5, 6 y 7 de marzo de 2015, en el Departamento de Nariño cumplieron tanto con el porcentaje requerido para deliberar, como el porcentaje requerido para decidir y en consecuencia, se revelan como legítimamente tomadas.

En suma, para este Despacho el actor no probó la presunción de legalidad de la Resolución N°200 de 2014, toda vez que la elección de las directivas de AICO se surtió de conformidad con los estatutos de la referida organización política. Por consiguiente, no se advierte que los actos administrativos proferidos por la autoridad electoral demandada adolezcan de falsa motivación, violación al debido proceso o falta de competencia.

2.4. Conclusiones

Corolario de lo expresado en precedencia, se concluye que la respuesta a los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio se concreta en que los actos administrativos demandados no fueron expedidos con falsa motivación, ni desconocimiento del debido proceso, por las razones esbozadas por la parte actora; motivo por el que el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, la presunción de legalidad que los acompaña.

2.5. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

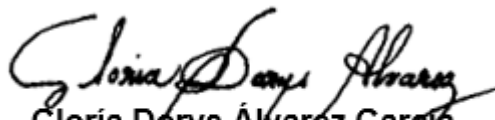
FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19f2a6ac7d6fab99e3ab64643612f5b5496e719792f7f13e5b3e9d9b96fda79e**

Documento generado en 16/12/2021 12:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>